

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

DECRETO # 189

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 15 de Marzo de 2011, el Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, presentó Iniciativa de Decreto de la Ley de Protección Civil para el Estado de Zacatecas.

RESULTANDO SEGUNDO.- Mediante memorándum número 0266 de fecha 15 de Marzo de 2011, luego de su primera lectura en Sesión Ordinaria, la Iniciativa fue turnada a la Comisión Legislativa de Seguridad Pública para su estudio y dictamen.

RESULTANDO TERCERO.- La Iniciativa de Decreto se sustentó en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección civil como actividad pública institucionalizada, se ha configurado en las dos últimas décadas en las que se ha desarrollado la cobertura jurídica básica que la sustenta, sin embargo, las afectaciones sufridas por la sociedad zacatecana, ante la presencia de los diferentes fenómenos perturbadores, plantean la inminente necesidad de buscar la intervención conjunta de autoridades y sociedad.

V. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Para ello, la protección civil engloba acciones heterogéneas y actividades que van desde las normativas hasta las operativas, partiendo desde la prevención hasta el apoyo total de los afectados por un desastre, sin prolongar un sistema de asistencia que eternice en una marginación forzada por los acontecimientos; por lo tanto la protección civil no puede limitarse al rescate o la distribución de alimentos y ropa a los damnificados.

Cabe hacer mención que, la vigente Ley de Protección Civil, fue publicada el primero de enero del año dos mil, mediante Decreto número 111 en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, por lo que las necesidades distan mucho de las responsabilidades que tiene actualmente la Dirección Estatal de Protección Civil.

Bajo estas premisas, el significado y trascendencia que la protección civil tiene en nuestros días, hacen necesaria la existencia de una Ley, que defina la participación y acciones de cada uno de los sectores involucrados, así como las estrategias a seguir en la Entidad en esta materia.

La presente Ley, innova la funcionalidad del Consejo Estatal de Protección Civil, considerando que se constituye como el órgano consultivo superior en la materia, por lo que se determina su integración y funciones, estableciendo lo relativo a las sesiones e integración de comisiones de estudio, análisis y toma de decisiones.

Así mismo se propone, consolidar la participación coordinada de todos los sectores de la población, para alcanzar un uso eficiente de los recursos con que se cuenta para realizar las actividades de prevención que tienen un papel preponderante en nuestro medio y tener en un primer nivel de respuesta, los elementos para hacer frente a cualquier fenómeno destructivo.

De igual manera se pretende regular la organización municipal que servirá de base para brindar protección a los habitantes en ese ámbito territorial, considerando que el trabajo preventivo a ese nivel es mínimo, la participación de los grupos voluntarios, así como de los sectores social y privado.



En situación normal, es necesario y fundamental que la sociedad adquiera conciencia, que estimule conductas de prevención, capacidad de actuación ante calamidades de origen natural o humano o enfrentarlas con el menor daño posible, coadyuvando con las acciones emprendidas por el Estado.

En situación de emergencia es imprescindible que la población cuente con planes surgidos de un Programa Estatal.

La protección a la vida, la salud, patrimonio, medio ambiente y servicios, es un derecho al que tenemos todos los habitantes de la Entidad, por ello, no basta con identificar situaciones que generen riesgos, sino que es necesario la toma de decisiones, en tal virtud, la presente Ley considera en sus disposiciones los actos u omisiones que dan lugar a sanciones por parte de las autoridades de Protección Civil y los medios de defensa frente a ellos.”

Finaliza transcripción

RESULTANDO CUARTO.- En Sesión del Pleno de fecha 16 de Junio del presente año, el Diputado José Marco Antonio Olvera Acevedo, presentó en la etapa de la discusión en lo particular, una reserva al Capítulo IV del Título IV del dictamen, por considerar que este capítulo puede ser parte del reglamento; así como la eliminación de los artículos 84, 85, 86 y 87 del Dictamen relativo a la Ley de Protección Civil para el Estado de Zacatecas, por considerar inocuo crear un Fondo Estatal para la Atención de la Población en Situaciones de Emergencia, en virtud de que tendría que destinarse una partida presupuestal sobre el particular, con la salvedad de que inclusive podría darse una duplicidad en la aplicación de recursos, contenida en el Dictamen de la Comisión de Seguridad Pública, reserva que fue aprobada en los términos propuestos.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



CONSIDERANDO ÚNICO.- En la actualidad los temas referentes a la protección civil y a la prevención de riesgos, forman parte de una agenda internacional que todos los países deben atender. Con la contaminación y el cambio climático que se padece en todo el orbe, resultan impostergables las reformas eficientes a los marcos jurídicos de los países, pues estamos modificando significativamente las condiciones de habitabilidad del planeta.

En la historia de México, durante el siglo XX se crea la cultura de la prevención como un rasgo importante al definir un proyecto para un país moderno y democrático. El impulso de la Cultura de la Protección Civil nació hace 26 años, como unión de los ciudadanos y las instituciones del Estado Mexicano para prevenir y contener los daños que puede provocar cualquier eventualidad de un desastre, salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno.

México es un país altamente vulnerable a los efectos de las catástrofes naturales, de ahí la importancia de contar con un Sistema Nacional de Protección Civil, que responda a las necesidades de la sociedad.

El nacimiento del Sistema Nacional de Protección Civil se considera como una consecuencia de los sismos de 1985. La situación de emergencia vivida, mostró a los mexicanos la imperiosa necesidad de contar con un sistema cabal de seguridad civil, a través del establecimiento de la legislación, organización y planeación, que integra, orienta y coordina las dependencias existentes, así como los organismos de la iniciativa privada y las organizaciones de voluntariado, en sus esfuerzos para proteger y atender mejor a la población ante la eventualidad de un desastre.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



Actualmente es innegable la necesidad que tenemos los mexicanos, de contar con un Sistema de Protección Civil sólido; a contrario sensu, en días pasados algunos integrantes de la Cámara de Diputados Federal afirmaron que el marco legal de protección civil en el país es obsoleto.

El documento precisa que las instituciones de protección civil en nuestro País no están preparadas para enfrentar eficazmente los fenómenos naturales perjudiciales que se pueden presentar. Se advirtió la necesidad de aprobar a la brevedad las reformas a la Ley General de Protección Civil que se mantiene en la congeladora, pues la ley actual resulta arcaica, en consecuencia los Mexicanos nos encontramos en total indefensión ante una emergencia como sismos, huracanes, lluvias, incendios y emergencias nucleares.

La sensibilidad de los legisladores federales en este tema resulta indefectible, es importante legislar en el sentido de modernizar el marco legal, institucional y financiero para hacer frente a emergencias que en estos momentos solo son de reacción y no de prevención.

En Zacatecas, la Constitución Política establece, como una de las finalidades del Estado, la protección de la población en su integridad física, sus bienes y su entorno natural. Por ello la necesidad de contar con un marco legal viable, que responda a las necesidades y condiciones de las diferentes regiones del Estado, ya que Zacatecas, por su ubicación geográfica y características de desarrollo, está expuesto a sufrir desastres provocados por la acción humana o por fenómenos naturales altamente destructivos, principalmente los de carácter meteorológico y los riesgos siguientes: químicos, los incendios forestales y urbanos; los de origen social, sanitarios y de plagas, que afectan aleatoriamente a los conglomerados urbanos y rurales del Estado.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



Es una obligación del Estado zacatecano la instrumentación de acciones y recursos para actuar de manera expedita y coordinada. En nuestra Entidad se requiere de una planeación cuidadosa, reacciones inmediatas y, sobre todo, la participación de la ciudadanía. Por su grado de importancia y trascendencia para el Estado, la protección civil es de carácter obligatorio para las autoridades, organismos, dependencias e instituciones del quehacer público, social, privado y grupos voluntarios.

El objetivo de la protección civil en Zacatecas debe ser el salvaguardar la integridad de la persona y de la sociedad, ante la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos, a través de acciones que reduzcan o eviten la pérdida de vidas humanas, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad. Para ello se hace necesaria la aprobación en su totalidad de iniciativas como la que da origen al presente Decreto, con la que coincidimos plenamente, pues refleja la intención firme de modernizar el Sistema Estatal de Protección Civil y brindar a los zacatecanos la seguridad que exigen.

Esta Soberanía Popular, concuerda con las innovaciones planteadas en la citada iniciativa, las políticas rectoras establecidas en materia de protección civil dan la pauta organizacional y de coordinación entre instituciones y la sociedad para lograr los objetivos deseados en materia de protección civil, toda vez que la ley vigente resulta obsoleta a las condiciones y circunstancias actuales de la Entidad.

En las concentraciones urbanas y rurales de Zacatecas, los fenómenos naturales, el desarrollo industrial y las actividades productivas, generan riesgos potenciales para la salud, los bienes y el entorno de sus habitantes, motivo por el cual coincidimos plenamente con la intención del iniciante al

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



proponer la modernización del Sistema Estatal de Protección Civil, al replantear su estructura desde el Municipio.



El Pleno de esta LX Legislatura resalta, el propósito del iniciante, al pretender que las instituciones encargadas de la aplicación de este ordenamiento tengan la obligación de asegurar la protección de la integridad física y del patrimonio de los ciudadanos y garantizar el pleno respeto a sus derechos civiles y constitucionales, planteándose como estrategia de acción, fortalecer el funcionamiento del Consejo Estatal de Protección Civil, para la atención y prevención de emergencias provocadas por fenómenos naturales y por agentes sociales.

Como conclusión, podemos afirmar que los directamente responsables de este tema estamos obligados a considerar a la protección civil como una tarea de instituciones, esta Ley, será el instrumento idóneo que dote de reglas claras y pertinentes, procedimientos, recursos técnicos y autoridad jurídica y procedimientos claros de protección civil; que den sustento a la participación de las instituciones con la colaboración de la ciudadanía y con ello lograr y otorgar la certeza en materia de protección civil que la sociedad Zacatecana merece.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



LEGISLATURA
DEL ESTADO

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

TÍTULO PRIMERO

Objeto

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley, son de orden público y de interés general y tienen por objeto establecer en el Estado de Zacatecas, las siguientes acciones:

- I. Las normas, criterios y principios básicos, a los que se sujetarán los programas, políticas y acciones de protección civil;
- II. Los fundamentos para la prevención y mitigación ante las amenazas de riesgo geológico, fisicoquímico, sanitario, hidrometeorológico y socio-organizativo;
- III. Implementar las acciones de mitigación, auxilio y restablecimiento, para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos, en los casos de emergencia, siniestro o desastre;
- IV. La integración y funcionamiento de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil del Estado de Zacatecas;



V. Las bases para promover y garantizar la participación social en protección civil y en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas en la materia, para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades establecidos por dichos programas; y

VI. Las demás normas y principios para fomentar la Cultura de Protección Civil y autoprotección en sus habitantes.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por protección civil, al conjunto de principios, normas y procedimientos, a través de cuya observancia el Gobierno y la sociedad, llevan a cabo acciones, para proteger la vida y el patrimonio de la población, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos.

Artículo 3.- La aplicación de las disposiciones de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4.- Las actividades, acciones y programas de protección civil son de carácter obligatorio para autoridades, instituciones, dependencias, organizaciones, organismos descentralizados, órganos autónomos y entidades públicas, estatales y municipales del sector público, así como las del sector privado, social y en general para los habitantes del Estado de Zacatecas y en los términos de la normatividad federal para los servidores de la administración pública federal radicados en el estado.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Atlas de Riesgo:** Sistema de información geográfica actualizado, que permite identificar el tipo de riesgo a que

están expuestos las personas, sus bienes y entorno; los servicios vitales y sistemas estratégicos;

II. **Brigadas Vecinales o Comunitarias:** A las organizaciones de vecinos, coordinadas por las autoridades, que se integran a las acciones de protección civil y que colaboran en los programas y acciones respectivas en función de su ámbito territorial;

III. **Carta de Corresponsabilidad:** El documento expedido por las empresas capacitadoras, de consultoría y estudio de riesgo-vulnerabilidad e instructores profesionales independientes, registrados por la Dirección Estatal de Protección Civil;

IV. **Consejo:** Al Consejo Estatal de Protección Civil;

V. **Consejo Municipal:** Al Consejo Municipal de Protección Civil;

VI. **Comités Locales:** A los Comités Locales de Ayuda Mutua;

VII. **Dirección:** A la Dirección Estatal de Protección Civil;

VIII. **Ley:** A la presente Ley de Protección Civil para el Estado de Zacatecas;

IX. **Programa Nacional:** Al Programa Nacional de Protección Civil;

X. **Programa Estatal:** Al Programa Estatal de Protección Civil;

XI. **Programa Municipal:** Al Programa Municipal de Protección Civil;

XII. **Secretaría:** A la Secretaría General de Gobierno;



XIII. **Secretario:** Al Secretario General de Gobierno;

XIV. **Simulacro:** Ejercicio para el adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área preestablecida mediante la simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación más efectiva de respuesta, por parte de las autoridades y la población; y

XV. **Sistema Estatal:** Al Sistema Estatal de Protección Civil: Al conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, procedimientos y programas, en los casos de riesgo, emergencia, siniestro o desastre y prevención de éstos.

Artículo 6.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección, emitirá las normas técnicas complementarias y términos de referencia en las que se establecerán los requisitos, especificaciones, condiciones y parámetros que deberán observarse en el desarrollo de actividades o acciones que incidan en materia de protección civil, así como para regular lo relativo al desarrollo de actividades o el uso o destino de obras, edificaciones, construcciones, muebles, inmuebles y eventos que por su propia naturaleza por disposición de la Ley generen o incrementen un riesgo para la población, sus bienes, entorno y demás aspectos relativos a los programas internos.

Artículo 7.- En el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal del estado, se contemplarán las partidas presupuestales que se estimen necesarias para el cumplimiento de los programas y subprogramas de prevención, auxilio y recuperación; y planes en la materia a las cuales no podrán efectuárseles reducciones, diferimientos o cancelaciones y serán intransferibles para otras acciones de Gobierno que no tengan relación con la protección civil.



En términos de las normas legales vigentes, podrán autorizarse asignaciones presupuestarias mayores a las aprobadas para el ejercicio fiscal de que se trate, para la oportuna atención de aspectos de alta prioridad derivados de situaciones de emergencia o desastre.

Los recursos económicos del Estado, los que obtenga la Dirección, así como por los adquiridos por otras fuentes y destinados a la protección civil, se entregaran de manera directa y oportunamente a la Dirección para la ejecución de programas, proyectos y acciones.

TÍTULO SEGUNDO **De los Principios**

CAPÍTULO I **De la Política de Protección Civil**

Artículo 8.- Para la formulación y conducción de la Política de Protección Civil, así como para la emisión de las normas técnicas complementarias y términos de referencia que prevé esta Ley, la Administración Pública Estatal y Municipal se sujetará a los siguientes principios rectores:

- I. Los criterios de protección civil se considerarán en el ejercicio de las atribuciones de la autoridad, conferidas éstas en los ordenamientos jurídicos para orientar, regular, promover, restringir, prohibir, sancionar y en general inducir las acciones del sector público y las de los particulares en esta materia;



- II. Las funciones que realicen las dependencias, órganos desconcentrados, entidades paraestatales y los municipios, deberán incluir criterios de protección civil, considerando la constante prevención-mitigación y la variable riesgo-vulnerabilidad;
- III. La coordinación y la concertación son instrumentos indispensables para aplicar las acciones corresponsables entre sociedad y gobierno;
- IV. La prevención es el medio más eficaz para alcanzar los objetivos de la protección civil;
- V. Toda persona tiene derecho a la salvaguarda y protección de su vida, sus bienes y entorno;
- VI. El diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas estratégicos y servicios vitales son aspectos fundamentales de la protección civil;
- VII. Quienes realicen actividades que incrementen el nivel de riesgo, tienen el deber de observar las normas de seguridad y de informar oportunamente al Ejecutivo del Estado, sobre la inminencia u ocurrencia de una calamidad, además de hacerlo del conocimiento de la comunidad en forma oportuna y veraz; y
- VIII. La participación corresponsable de la sociedad es fundamental en la formulación de la Política de Protección Civil, la aplicación y evaluación de sus instrumentos, en acciones de información, vigilancia y en todo tipo de acciones de protección civil que emprenda el Ejecutivo del Estado.



Artículo 9.- La prevención en situación normal, las acciones de auxilio a la población y restablecimiento de los servicios públicos vitales en condiciones de emergencia, son funciones de carácter público que se deben atender promoviendo la participación de la sociedad.

Artículo 10.- Todas las edificaciones, excepto en casas habitación unifamiliares, deberán colocar en lugares visibles, la señalización adecuada para casos de emergencia.

TÍTULO TERCERO **Del Sistema Estatal de Protección Civil**

CAPÍTULO I **De las Autoridades**

Artículo 11.- Son autoridades en materia de protección civil, en sus ámbitos de competencia:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Consejo Estatal de Protección Civil;
- III. El Director Estatal de Protección Civil;
- IV. Los Consejos Municipales de Protección Civil;
- V. Los Presidentes Municipales;
- VI. Las Unidades Municipales de Protección Civil; y
- VII. Las Unidades Internas de Protección Civil.



Artículo 12.- El auxilio a la población en casos de emergencia o desastre constituye una función prioritaria de la protección civil, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta y ordenada en términos de lo dispuesto por esta Ley y en los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 13.- En caso de riesgo inminente o desastre, las autoridades estatales o municipales ejecutaran las actividades de auxilio que se requieran a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, los servicios esenciales de la comunidad, la planta productiva y el medio ambiente, para evitar o mitigar los efectos del impacto y garantizar el funcionamiento de los servicios estratégicos.

Artículo 14.- Las autoridades municipales serán el primer nivel de respuesta ante la presencia de un agente perturbador dentro de sus respectivas jurisdicciones.

CAPÍTULO II **Del Sistema Estatal**

Artículo 15.- El Sistema Estatal es parte integrante del Sistema Nacional, como un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades de la administración pública estatal entre sí, autoridades municipales y grupos voluntarios sociales y privados, cuya finalidad es llevar a cabo acciones de común acuerdo, destinadas a la protección de la población contra los peligros y riesgos que se presentan ante la eventualidad de un desastre.

Artículo 16.- Son objetivos del Sistema Estatal:



I. **Básico:** Proteger a la población ante la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción a las funciones esenciales de la comunidad; y

II. **Generales:**

- a) Afirmar el sentido social de la función pública de protección civil, integrando su programa a las acciones de desarrollo integral del Estado;
- b) Establecer, fomentar y encauzar conciencia y actitud de la población en materia de protección civil, en consecución de la autoprotección respecto de un riesgo, emergencia o desastre, traducido en una respuesta instantánea, eficaz, amplia, responsable y comprometida;
- c) Integrar la acción del Estado y los Municipios, para la óptima capacidad de respuesta ante un riesgo, emergencia o desastre;
- d) Realizar acciones de auxilio y recuperación para atender las consecuencias de los efectos destructivos;
- e) Establecer, reforzar y ampliar la ejecución de acciones de prevención para conocer y reducir los efectos destructivos ante la eventualidad de un desastre;
- f) Informar a la población de acuerdo a los márgenes establecidos de alertamiento respecto de una situación de probable riesgo; y



- g) Las demás que sean afines a las anteriores y que coadyuven a la operación de los Programas de Protección Civil.

Artículo 17.- El Sistema Estatal, está constituido por:

- I. El Consejo Estatal;
- II. La Dirección y Bases Regionales establecidas conforme a presupuesto;
- III. Los Consejos Municipales;
- IV. Las Unidades Municipales; y
- V. Las Unidades Internas.

Artículo 18.- Las normas, métodos y procedimientos que regulan la integración y funcionamiento del Sistema Estatal comprenden:

- I. Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales;
- II. Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la materia;
- III. Convenios de coordinación y colaboración;
- IV. Los objetivos, políticas, estrategias y criterios definidos en los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo;
- V. Programas Nacional, Estatal y Municipales de Protección Civil;
- VI. Manuales de Organización y Procedimientos del Sistema Estatal; y



VII. Los Programas Generales Específicos e Internos.

CAPÍTULO III Del Consejo

Artículo 19.- El Consejo Estatal es el órgano superior multidisciplinario e interinstitucional de consulta, opinión, decisiones y coordinación de las acciones en la materia.

Artículo 20.- El Consejo Estatal está integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Director;
- IV. Un representante por cada una de las dependencias y entidades siguientes:
 - a) Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia;
 - b) Secretaría de Seguridad Pública;
 - c) Secretaria de Obras Públicas;
 - d) Secretaría de Finanzas;
 - e) Servicios de Salud;
 - f) Secretaría de Fianzas;
 - g) Secretaría de Educación y Cultura; e
 - h) Instituto de Ecología y Medio Ambiente;



V. Un representante de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, a través de sus delegaciones en la Entidad:

- a) Secretaría de Desarrollo Social;
- b) Secretaría de la Defensa Nacional;
- c) Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- d) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y

VI. Un representante de las siguientes organizaciones:

- a) El Delegado de la Cruz Roja Mexicana en el Estado; y
- b) Representante de grupos voluntarios;

Los integrantes del Consejo Estatal a que se refiere la fracción VI participarán en la sesión con voz pero sin voto.

Artículo 21.- Cada uno de los miembros titulares del Consejo Estatal, contará con su respectivo suplente; los cargos serán honoríficos, por lo que no recibirán remuneración, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Artículo 22.- Los miembros del Consejo Estatal, podrán invitar a sus sesiones, con voz pero sin voto, a un representante de cualquier delegación federal, dependencias o entidades estatales y municipales, cuyas funciones tengan relación con la materia o cuya intervención se considere de utilidad para cumplir los objetivos del Sistema Estatal.

Artículo 23.- El Consejo Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar y aprobar el Programa Estatal;

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



- II. Evaluar los programas en materia de protección civil y coadyuvar en su aplicación, procurando su amplia difusión;
- III. Analizar los problemas reales y potenciales, promover las investigaciones y estudios que permitan conocer los agentes básicos de las causas de siniestros y desastres y propiciar su solución;
- IV. Declarar sesión permanente ante una emergencia, a fin de determinar las acciones que procedan para garantizar el auxilio a la población afectada y su adecuada recuperación;
- V. Fomentar la participación activa y corresponsable de todos los sectores de la sociedad en la formulación, ejecución y evaluación de los programas destinados a satisfacer las necesidades preventivas;
- VI. Con base en la información obtenida de la Dirección, establecer normas técnicas complementarias y términos de referencia;
- VII. Establecer acciones encaminadas a la creación de un fondo de recursos, orientados al fomento de la prevención y cultura de protección civil;
- VIII. Dar difusión por cualquier medio de comunicación a esta Ley, su Reglamento, normas técnicas complementarias, programas, acuerdos y medidas preventivas;
- IX. Proponer a la Federación y las Entidades Federativas, la celebración de convenios de carácter institucional para la coordinación y colaboración, en materia de protección civil;



- X. Promover las acciones que se requieran con los órganos de los poderes, así como, con el sector público, privado y social para la ejecución del Programa Estatal;
- XI. Disponer la elaboración y actualización del Atlas de Riesgos del Estado y aprobarlo;
- XII. Establecer los mecanismos que promuevan y aseguren la capacitación de la población en la materia;
- XIII. Vigilar que los organismos privados y sociales cumplan con los compromisos concertados para su participación en el Sistema Estatal;
- XIV. Integrar de entre sus miembros los comités o comisiones que sean necesarios;
- XV. Promover en los Ayuntamientos, la integración de Sistemas Municipales para la participación de éstos en el Sistema Estatal; y
- XVI. Promover la creación de un fondo para administrar, toda donación destinada a la protección civil en el Estado de Zacatecas.

Artículo 24.- Corresponde al Presidente del Consejo:

- I. Presidir las sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos;
- III. Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del propio Consejo Estatal;
- IV. Celebrar convenios de coordinación o colaboración con la Federación, Autoridades de otras entidades federativas y



municipales; así como con personas físicas y morales de naturaleza pública o privada, nacionales o extranjeras conforme a las normas aplicables; y

Las demás funciones que se deriven de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones aplicables.

Artículo 25.- Corresponde al Secretario Ejecutivo:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Estatal, en ausencia del Presidente;
- II. Vigilar y dar cumplimiento de las disposiciones y acuerdos;
- III. Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo Estatal;
- IV. Presentar a consideración del pleno del Consejo Estatal, el Programa Estatal y vigilar el desarrollo de los trabajos correspondientes;
- V. Rendir un informe anual sobre los trabajos del Consejo Estatal; y
- VI. Las demás funciones que se deriven de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones aplicables o en su caso, le confieran el pleno del Consejo o su Presidente.

Artículo 26.- Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Asistir a las sesiones y redactar las actas respectivas;
- II. Formular la convocatoria a las sesiones, incluyendo el orden del día, previo acuerdo con el Presidente;



LEGISLATURA
DEL ESTADO

III. Verificar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado y levantar las actas correspondientes;

IV. Ordenar y clasificar los programas, estudios e investigaciones que se presenten;

V. Las demás funciones que se deriven de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones aplicables.

Artículo 27.- Las normas relativas a la organización y funcionamiento del Consejo Estatal, estarán previstas en el reglamento respectivo.

Artículo 28.- El Consejo Estatal celebrará sesiones ordinarias semestrales, las extraordinarias que se requieran y sesiones permanentes, cuando las convoque su Presidente o el Secretario Ejecutivo.

Con motivo del cambio de administración, la primera sesión deberá realizarse a más tardar en sesenta días naturales después de la toma de posesión del nuevo Ejecutivo del Estado.

Artículo 29.- El Consejo Estatal, podrá determinar la operación de comisiones que serán de carácter permanente o para desarrollar acciones específicas y se integrarán de manera enunciativa más no limitativa, en función de las necesidades del propio Consejo Estatal, por:

I. Los representantes de las dependencias y organismos públicos federales, estatales y municipales que se convoquen, conforme a su competencia;

II. Los representantes de entidades y organismos privados a quienes se solicite su participación;



III. Los representantes de Instituciones Académicas y Colegios de Profesionistas a quienes se solicite su participación; y

IV. Representantes de grupos voluntarios, atendiendo a la temática de la comisión.

CAPÍTULO IV De la Dirección

Artículo 30.- La Dirección es una unidad administrativa, dependiente de la Secretaría General de Gobierno cuya función es proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar y vigilar las acciones de protección civil con apego a esta Ley y su Reglamento, en coordinación con los sectores público, social, privado, académico, grupos voluntarios y la población en general.

Artículo 31.- La Dirección se integra por los órganos de apoyo siguientes:

- I. Un Órgano Central de Administración constituido mínimamente por un área operativa, de capacitación, de difusión, de comunicación social, administrativa, jurídica, informática, de verificación e inspección de investigación, elaboración y actualización del Atlas de Riesgos de la entidad y de operación de instrumentos financieros.
- II. El Centro Estatal de Operaciones;
- III. Bases Regionales que se establezcan, conforme al Programa Estatal de Protección Civil;
- IV. El Heroico Cuerpo de Bomberos; y
- V. Los demás que sean permitidos por su presupuesto y establecidas en su Reglamento.



Artículo 32.- El Heroico Cuerpo de Bomberos se regirá por su propio reglamento, el cual deberá considerar derechos y obligaciones de sus miembros.

Artículo 33.- Corresponde a la Dirección ejecutar las acciones de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento, conforme a los reglamentos, programas y acuerdos que autorice, desarrollando las siguientes funciones:

- I. Elaborar y presentar para su aprobación al Consejo Estatal, por conducto del Secretario Ejecutivo, el Anteproyecto del Programa Estatal, Programa Anual y Programas Operativos Generales Especiales y en su caso, la propuesta para su modificación;
- II. Identificar los riesgos que se presentan en la Entidad para elaborar, integrar y actualizar el Atlas Estatal de Riesgos e informar de sus avances al Consejo Estatal;
- III. Solicitar, asesorar, revisar y en su caso autorizar los programas internos de protección civil, programas internos de seguridad y emergencia escolar según corresponda.
- IV. Proveer lo necesario para la implementación de Programas de Hospital Seguro;
- V. Dictaminar sobre la seguridad interior y exterior de las edificaciones escolares, guarderías, estancias infantiles o de adultos mayores, asilos, sitios o lugares destinados a las concentraciones masivas, estaciones de servicio, tales como gasolineras, estaciones de carburación y plantas de almacenamiento de Gas L. P. depósitos de materiales o sustancias clasificadas como peligrosas de competencia estatal;

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



VI. En colaboración con los municipios, practicar inspecciones y verificaciones conforme al procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley.

VII. Establecer y ejecutar los programas y subprogramas básicos de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento;

VIII. Elaborar el inventario de recursos humanos y materiales necesarios y verificar su existencia y su utilización;

IX. Promover y realizar acciones de capacitación y difusión a la comunidad, en materia de simulacros, señalización y uso de equipo de seguridad personal, impulsando la formación del personal que pueda ejercer esas funciones;

X. Fomentar la participación de los medios de comunicación masiva electrónicos y escritos, a fin de llevar a cabo campañas permanentes de difusión;

XI. Promover la protección civil en su aspecto normativo, operativo, de coordinación y de participación, buscando el beneficio de la población;

XII. Diseñar e impulsar estrategias para la promoción de la cultura de protección civil entre la población, con el objeto de incrementar la autoprotección;

XIII. Formular en caso de alto riesgo, emergencia o desastre, la evaluación inicial de la magnitud de la misma, presentando de inmediato esta información al Consejo Estatal;

XIV. Proponer, previo acuerdo con el Secretario General de Gobierno las medidas, instrumentos o convenios que permitan el establecimiento de eficientes y oportunos



canales de colaboración entre la Federación, el Estado y los Municipios;

- XV. Establecer el sistema de información de cobertura estatal, el cual deberá contar con mapas de riesgo y archivos históricos sobre emergencias y desastres ocurridos en el Estado;
- XVI. Elaborar un registro e implementar acciones preventivas obligatorias respecto de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en relación con el manejo, producción, uso, almacenamiento, transporte, utilización y destino final de los denominados materiales o sustancias peligrosas y explosivos;
- XVII. Exigir la integración de las unidades internas de protección civil en las dependencias y delegaciones federales con sede en la Entidad, así como las de orden Estatal y vigilar su operación;
- XVIII. Asesorar, solicitar y supervisar a las empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas y del sector social, con el objeto de que se integren las unidades internas de protección civil y promover su participación en las acciones de la materia;
- XIX. Llevar el registro, prestar asesoría y coordinar a los grupos voluntarios;
- XX. Llevar el registro y control de las empresas asesoras, capacitadoras y consultoras de estudio de riesgo-vulnerabilidad y prestadores de servicios para distribución y recarga de agentes extinguidores, a través de la expedición de registros de operación;
- XXI. Llevar el registro de los cuerpos de bomberos activos en la Entidad;

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



XXII. Establecer y operar centros de acopio, para recibir y administrar ayuda a la población afectada, por un siniestro o desastre, estableciendo mecanismos ágiles de control en recepción y destino;

XXIII. En el ámbito de su competencia, practicar inspecciones y verificaciones, en la forma y términos que establece esta Ley y su Reglamento, a fin de vigilar su cumplimiento y garanticen la seguridad de la población y planta productiva;

XXIV. Una vez identificada la existencia de riesgo o peligro en la entidad, instaurar las medidas para evitarlos o extinguirlos, conforme a lo establecido por esta ley y su reglamento;

XXV. Elaborar y mantener actualizado un registro de personas físicas o morales que por sus actividades incrementen el nivel de riesgo, remitiéndolo al equipo técnico-científico de la propia Dirección para su estudio, análisis y seguimiento;

XXVI. Emitir opinión respecto de los permisos, licencias o renovación de las mismas para el manejo de explosivos de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y

XXVII. Las demás que le confieran la Ley, su Reglamento y el Titular del Ejecutivo Estatal.



TÍTULO CUARTO
Del Sistema Municipal de Protección Civil

CAPÍTULO I
Definición

Artículo 34.- El Sistema Municipal es parte integrante de los Sistemas Estatal y Nacional, se define como un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades de la administración pública municipal entre sí, en conjunto con grupos voluntarios sociales y privados, cuya finalidad es llevar a cabo acciones de común acuerdo, destinadas a la protección de la población contra los peligros y riesgos que se presentan ante la eventualidad de un desastre.

Artículo 35.- El Sistema Municipal, está constituido por:

- I. El Consejo Municipal;
- II. La Unidad Municipal de Protección Civil; y
- III. Las unidades internas.

Artículo 36.- Las normas, métodos y procedimientos que regulan la integración y funcionamiento del Sistema Estatal comprenden:

- I. Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales;
- II. Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la materia;
- III. Convenios de coordinación y colaboración;
- IV. Los objetivos, políticas, estrategias y criterios definidos en los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo;



LEGISLATURA
DEL ESTADO

- V. Programas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil;
- VI. Manuales de Organización y Procedimientos del Sistema Estatal y Municipal; y
- VII. Los Programas Generales Específicos e Internos.

CAPÍTULO II Consejos Municipales

Artículo 37.- El Consejo Municipal es el órgano interinstitucional de consulta, opinión, decisión y coordinación de acciones en materia de protección civil en su territorio.

Artículo 38.- El Consejo Municipal celebrará sesiones ordinarias semestrales, las extraordinarias que se requieran y sesiones permanentes, cuando las convoque su Presidente o el Secretario Ejecutivo.

Con motivo del cambio de administración, la primera sesión deberá realizarse a más tardar en sesenta días naturales después de la toma de posesión del nuevo Presidente Municipal.

Artículo 39.- Corresponde a los Presidentes Municipales, en materia de protección civil, las siguientes atribuciones:

- I. Constituir un Consejo Municipal;
- II. Instalar y operar la Unidad de Protección Civil que coordinará las acciones en la materia;
- III. Formular y ejecutar el Programa Municipal; y



- IV. Expedir el nombramiento del titular de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 40.- Los Consejos Municipales, estarán integrados por:

- I. El Presidente Municipal, quién lo presidirá;
- II. El Síndico Municipal, quién será el Secretario Ejecutivo;
- III. El Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil del Municipio, quién será el Secretario Técnico;
- IV. Los titulares de las Direcciones dependientes del Ayuntamiento cuyas funciones se vinculen con el Sistema Municipal; y
- V. Los servidores públicos designados en las áreas de Ecología, Desarrollo Urbano, Desarrollo Social, Transporte Público, Vialidad y Seguridad Pública, o áreas similares en cada demarcación.

El Presidente del Consejo Municipal podrá invitar a los representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, con sede en su jurisdicción, así como, a los representantes de los sectores privado, social, académico y especialistas, los que tendrán voz pero no voto.

Artículo 41.- Los Consejos Municipales, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar la participación corresponsable de los sectores y los habitantes del Municipio, en las acciones de protección civil, crear mecanismos que promuevan la cultura y aseguren la capacitación de la población, así como la participación de los grupos voluntarios, en coordinación con las autoridades de la materia;



- II. Elaborar y aprobar el Programa Municipal así como evaluar el cumplimiento;
- III. Identificar la problemática en su jurisdicción e implementar las acciones prioritarias para su atención;
- IV. Aprobar los programas generales o especiales de protección civil que considere convenientes, así como evaluar sus avances y proponer las modificaciones necesarias;
- V. En situación de emergencia constituirse en sesión permanente, a fin de determinar las acciones que procedan para garantizar el auxilio de la población afectada;
- VI. Establecer en el ámbito de su competencia, las medidas necesarias para imponer las sanciones a que se refiere esta Ley;
- VII. Coordinar sus acciones con el Sistema Nacional y Estatal;
- VIII. Coadyuvar en la capacitación de la sociedad en general, en materia de protección civil; y
- IX. Las demás que le encomiende el Presidente del Consejo Municipal, siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 42.- Las normas relativas a la organización y funcionamiento de los Consejos Municipales, estarán previstas en el Reglamento respectivo.



CAPÍTULO III

De la Forma de Operación

Artículo 43.- Es responsabilidad de los Municipios, coordinar en una primera instancia las acciones para la atención de emergencias en su demarcación, que pueda afectar a otro Municipio o Entidad Federativa, en cuyo caso, la coordinación será establecida por la Dirección, sin menoscabo de su responsabilidad.

Artículo 44.- En caso de emergencia o desastre, todas las Unidades Municipales, instalarán un puesto de coordinación el que dispondrá del Atlas Municipal de Riesgos para facilitar la planeación y ejecución de los trabajos.

Artículo 45.- Los Consejos Municipales, a través de su Presidente, deberán informar a la Dirección de todas las emergencias suscitadas en su demarcación, así como de las acciones adoptadas para el auxilio de los habitantes afectados y la mitigación de daños, restablecimiento y reconstrucción de la zona.

TÍTULO QUINTO

De la Participación Social

CAPÍTULO I

De la Participación Social

Artículo 46.- El Gobierno del Estado a través de la Dirección, promoverá mecanismos para motivar la participación corresponsable de la sociedad en la formulación, ejecución y evaluación de los programas en la materia y en general, en las acciones de protección civil que emprenda.



Artículo 47.- Los habitantes del Estado, podrán coadyuvar con las autoridades en las acciones previstas en los programas a que se refiere esta Ley, mediante su organización libre y voluntaria.

Artículo 48.- Dentro de las acciones que promueva el Sistema Estatal, para la participación social en materia de protección civil se observará lo siguiente:

- I. Convocar a representantes de las organizaciones civiles, obreras, empresariales, de las comunidades, de instituciones educativas, de instituciones privadas y de otros representantes de la sociedad, para que manifiesten su opinión y propuesta;
- II. Otorgar reconocimientos a los esfuerzos más destacados que haya realizado la sociedad;
- III. Impulsar el desarrollo de una cultura, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad;
- IV. Fomentar la creación de organizaciones civiles; y
- V. Promover la capacitación de las organizaciones civiles, empresas capacitadoras, instructores independientes, brigadas vecinales y empresas de consultoría y de estudio de riesgo vulnerabilidad, vinculadas a la protección civil, registradas mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 49.- Las organizaciones civiles coadyuvarán en las tareas de prevención, auxilio y restablecimiento, en forma corresponsable con la autoridad, integrando la instancia participativa del Sistema Estatal.

Artículo 50.- Las organizaciones civiles de acuerdo con su especialidad, se clasifican de manera enunciativa en:



- I. Administración;
- II. Apoyo logístico;
- III. Comunicaciones y transportes;
- IV. Sanidad y salud;
- V. Rescate; y
- VI. Otros, afines al Sistema Estatal.

Artículo 51.- Las asociaciones y colegios de profesionistas vinculados a la protección civil, se considerarán como Organizaciones Civiles Especializadas.

Artículo 52.- La organización, registro y funcionamiento de las organizaciones civiles especializadas y no especializadas, los Comités de Ayuda Mutua y de las Brigadas Vecinales, a que se refiere esta Ley, se normarán en el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO II

De las Obligaciones de las Personas Físicas y Morales

Artículo 53.- Son obligaciones de toda persona física o moral, las siguientes:

- I. Informar a las autoridades competentes, haciéndolo en forma directa a los servidores públicos o instalaciones oficiales a su alcance, de cualquier riesgo, siniestro o desastre que se presente, así como las que puedan presentarse;



- II. Cooperar con las autoridades correspondientes, en las acciones a ejecutar en caso de alto riesgo, siniestro o desastre;
- III. Colaborar con las autoridades estatales, municipales y organismos intermedios en el debido cumplimiento de los programas de protección civil;
- IV. Elaborar y presentar ante la Dirección y la Unidad Municipal competente, para su aprobación y registro, los programas internos de protección civil y programas de prevención de accidentes, conforme a las disposiciones que establezcan los ordenamientos aplicables;
- V. Formular los planes de contingencias, simulacros, rutas de evacuación y demás que sean necesarios para la prevención de situaciones de riesgo, así como aquellos que, conforme a las disposiciones aplicables, les requieran para tal efecto las autoridades competentes;
- VI. Permitir a las autoridades de protección civil el acceso a sus instalaciones, a efecto de que practiquen las actividades de inspección y verificación que establecen la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables;
- VII. Observar y en su caso, aplicar las normas técnicas y las medidas de prevención y protección civil que legalmente procedan;
- VIII. Atender las recomendaciones y medidas que establezcan las autoridades competentes, como resultado de la supervisión que se realice en las instalaciones y procesos correspondientes;



IX. Proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades competentes, para la integración de planes y programas tendientes a la prevención de siniestros;

X. Prestar apoyo en caso de siniestro en cualquier parte de la Entidad, cuando así se les requiera por parte de las autoridades de protección civil, con el personal y equipo especializado de que dispongan y que deberá estar registrado en el Atlas Estatal de Riesgos; y

XI. Las demás que determinen la presente Ley, las autoridades competentes y otras disposiciones aplicables.

Artículo 54.- Las personas físicas o morales que desarrollen cualquier actividad que implique riesgo a la población, a su patrimonio, a la planta productiva y servicios básicos, deberán establecer y organizar los Comités Locales que se requieran para la prevención de accidentes, así como para responder ante la eventualidad de una catástrofe, calamidad o desastre público.

Artículo 55.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso a que sean destinados, reciban una afluencia masiva de personas, están obligados a preparar un programa interno de protección civil.

Artículo 56.- Las escuelas, fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales y otros establecimientos en los que haya afluencia de público, son considerados por la Dirección como de riesgo, por lo que en coordinación con las autoridades competentes, deberán practicar simulacros cuando menos dos veces al año.



Artículo 57.- En las acciones de protección civil, los medios de comunicación social conforme las disposiciones que regulan sus actividades, deberán colaborar con las autoridades competentes, respecto a la divulgación de información veraz y oportuna dirigida a la población.

TÍTULO SEXTO **De la Planeación, Programas** **y Comités Locales de Ayuda Mutua de Protección Civil**

CAPÍTULO I **De la Planeación**

Artículo 58.- La planeación de la protección civil deberá llevarse a cabo como un medio para el eficiente cumplimiento de la responsabilidad del Gobierno del Estado, en la integración del Sistema Estatal de Protección Civil.

Artículo 59.- Los Programas Sectoriales de Desarrollo Urbano del Estado, precisarán objetivos, estrategias y prioridades globales de la protección civil.

Los Programas de Protección Civil a cargo del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales, serán de carácter preventivo, informativo, de auxilio a la población civil y de restablecimiento de servicios públicos básicos en caso de emergencia, siniestro o desastre.

Artículo 60.- La planeación se fundamenta en los siguientes programas:

- I. El Plan Estatal de Desarrollo;
- II. El Programa Nacional;



- III. El Programa Estatal, los Programas Sectoriales de Desarrollo y de Desarrollo Urbano del Estado;
- IV. Los Programas Municipales;
- V. Los Programas Generales y Específicos de Protección Civil;
- VI. Los Programas Internos de Protección Civil;
- VII. Programas Internos de Seguridad de Emergencia Escolar;
y
- VIII. Programas de Hospital Seguro.

El cumplimiento de los programas y subprogramas será obligatorio para el Gobierno del Estado y los habitantes de Zacatecas.

CAPÍTULO II **De los Programas de Protección Civil**

Artículo 61.- El Programa Estatal deberá ser congruente con el Programa Nacional y formará parte del Programa Sectorial de Desarrollo del Estado.

Artículo 62.- En el Programa Estatal se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

- I. Las bases de coordinación para encauzar acciones de carácter preventivo, así como el auxilio ante un fenómeno perturbador;
- II. Fijar los alcances, términos de operación y responsabilidades de las estructuras y autoridades responsables de la protección civil en el Estado;



- III. Propiciar la conformación de grupos altruistas, voluntarios, vecinales y no gubernamentales, estableciendo con claridad las reglas de su accionar y fomentar la participación activa y comprometida de la sociedad;
- IV. Eliminar la discrecionalidad en las acciones de respuesta o las medidas de seguridad, que necesariamente deberán instrumentarse, en caso de riesgo o presentación de fenómenos perturbadores, acotando la responsabilidad del servidor público competente en la toma de decisiones;
- V. Evaluación y diagnóstico de riesgos, así como, del impacto social, económico y ecológico de un fenómeno perturbador;
- VI. Destacar la necesidad de que la operatividad de la protección civil, gira en torno al Sistema Estatal y su coordinación con el Sistema Nacional, incluyendo las acciones emprendidas por las Unidades Municipales, toda vez que son éstas, las responsables de atender, como organismos de primera respuesta, las situaciones de emergencia; y
- VII. Impulsar la investigación científica y el desarrollo tecnológico enfocado específicamente a la prevención y actuación ante los desastres.

Artículo 63.- El Programa Estatal deberá precisar, en sus aspectos de organización y temporalidad, al menos las siguientes acciones:

- I. Determinar a los responsables de la evaluación, vigilancia y cumplimiento del Programa Estatal;
- II. Las medidas de prevención aplicables por tipo de riesgo;



- III. Las actividades de prevención en sistemas vitales;
- IV. La definición de proyectos de investigación y desarrollo destinados a profundizar en las causas de los fenómenos destructivos, así como a establecer procedimientos de prevención, auxilio y recuperación;
- V. El establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo y alerta de desastres en el Estado;
- VI. La coordinación de acciones con los sectores público, privado, social y académico;
- VII. El enlace con las autoridades educativas para integrar contenidos de protección civil en los programas oficiales;
- VIII. La definición de mecanismos y procedimientos para difundir medidas preventivas;
- IX. La definición de procedimientos de comunicación social en caso de emergencia, siniestro o desastre; y
- X. La definición de mecanismos y procedimientos para el establecimiento de refugios temporales y su administración, en caso de desastre.

Artículo 64.- Los Programas Municipales son el instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos destructivos en la población y deberán ser congruentes con el Programa Estatal.

Artículo 65.- Los Programas Generales son un instrumento de planeación y operación que permite la atención de emergencias generales, principalmente de carácter previsible y recurrente en cualquier ámbito organizado y con la adaptación de medidas que

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



aún pudiendo ser drásticas, son normales u ordinarias y de conocimiento de la población expuesta.

Artículo 66.- Los programas específicos, son un instrumento de operación que incluye una estructura de respuesta integrada, que permite atender una emergencia específica por la identificación previa que se hizo de un fenómeno con carácter extraordinario y latente.

Artículo 67.- Los programas internos de protección civil son un instrumento de planeación obligatorio, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, empresa, institución u organismo pertenecientes a los sectores público, privado y social del Estado por medio del cual se tienen identificados los fenómenos perturbadores a que está expuesto el inmueble y su población, las medidas a adoptar para que dichos fenómenos no se materialicen en un siniestro, la generación de fenómenos perturbadores adicionales con el fin de salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital.

Artículo 68.- Las dependencias y entidades del sector público federal ubicadas dentro del territorio del Estado, así como las del sector público estatal y municipal, los propietarios o poseedores de fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, hoteles, moteles, clubes sociales, deportivos y de servicios, teatros, cines, discotecas, centros nocturnos, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abastos, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas y talleres que manejen o almacenen sustancias peligrosas y los inmuebles que por su uso y destino reciban afluencia de personas o concentraciones masivas, deberán contar con una unidad interna de protección civil que complementará el programa correspondiente de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su reglamento los



lineamientos del programa estatal y municipal respectivo, así como lo establecido por el Sistema Estatal.

Artículo 69.- El Programa Interno de Seguridad y Emergencia Escolar, es un instrumento de carácter obligatorio que se circunscribe al ámbito de instituciones educativas del sector público y privado, por medio del cual se desarrollan acciones de carácter preventivo, auxiliar y de recuperación ante situaciones de emergencia o desastre, que pongan en riesgo la integridad física de la comunidad educativa, así como sus bienes e información vital.

Artículo 70.- El Programa de Hospital Seguro, es un instrumento que tiene como objetivo contar con establecimientos de salud, cuyos servicios, permanezcan accesibles y funcionando a su capacidad y en su misma infraestructura, inmediatamente después de un fenómeno destructivo de origen natural y un objetivo específico que consiste en proteger la vida de los ocupantes, la inversión y la función en todos los establecimientos de salud nuevos y de los identificados como prioritarios en la red de servicios de salud.

Artículo 71.- Las empresas clasificadas como de mediano o alto riesgo, deberán contar con una póliza de seguro de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros, que ampare su actividad. Dicha póliza deberá relacionarse con el Programa Interno de Protección Civil.

CAPÍTULO III

De los Comités Locales de Ayuda Mutua

Artículo 72.- Los Comités Locales, son agrupaciones formales de empresas, establecidas en una zona común, a fin de adoptar conjuntamente medidas preventivas, implementar sistemas de



control de accidentes y siniestros, llevando a cabo un auxilio eficaz y seguro en caso de alguna emergencia.

Artículo 73.- Los propietarios, gerentes o administradores de industrias y empresas deberán constituir Comités Locales, los cuales deberán registrarse ante la Dirección, bajo la coordinación que la misma establezca. De igual forma, deberán registrarse ante la Unidad Municipal correspondiente, en los términos que su propio reglamento señale.

Artículo 74.- Los Comités Locales podrán:

- I. Establecer medidas generales de seguridad, así como programas internos y externos de protección civil, que deberán ser sometidos a la aprobación de la Dirección;
- II. Recibir capacitación en los términos enunciados por la presente Ley;
- III. Comunicar a las autoridades la presencia de una situación de probable o inminente riesgo;
- IV. Coordinarse bajo el mando de las autoridades en caso de un riesgo, emergencia o desastre;
- V. Proporcionar información sobre los productos químicos empleados en procesos de producción;
- VI. Aprovechar la sinergia que resulta del trabajo conjunto, para ampliar la infraestructura disponible y la capacidad de respuesta;
- VII. Establecer o renovar los planes de respuesta a emergencias;
- VIII. Cooperar en la planeación de emergencias en la comunidad e integrar los planes de las empresas;



- IX. Involucrar a la comunidad en la planeación de emergencias; y
- X. Realizar simulacros con la participación de las autoridades de protección civil, los cuerpos de emergencia y la comunidad.

TÍTULO SÉPTIMO

De los Instrumentos Operativos de Protección Civil

CAPÍTULO I

De los Instrumentos Operativos

Artículo 75.- Son instrumentos operativos de la protección civil, los siguientes:

- I. Los Atlas de Riesgos del Estado de Zacatecas y de los Municipios;
- II. Los reglamentos en materia de protección civil;
- III. Los programas generales y específicos determinados por fenómeno perturbador y autorizados por el Consejo Estatal;
- IV. Las normas técnicas complementarias y términos de referencia;
- V. Los Manuales de Procedimientos para las instituciones públicas que se deriven de las comisiones del Consejo Estatal; y
- VI. Los programas de capacitación, difusión y divulgación hacia los habitantes del Estado.



CAPÍTULO II

De la Operación y Coordinación en Caso de Emergencia o Desastre

Artículo 76.- Ante la inminencia de un riesgo, estado de emergencia o desastre, el Consejo Estatal determinará la instalación del Centro Estatal de Operaciones, mismo que tendrá la responsabilidad que señala esta Ley y su Reglamento.

Artículo 77.- En situaciones de emergencia o desastre la Dirección, establecerá, en la medida de sus posibilidades, unidades móviles equipadas con medios tecnológicos que posibiliten la ágil coordinación y toma de decisiones.

Artículo 78.- Los programas deberán privilegiar la capacitación e información a la población, con el objeto de propiciar la adopción de conductas de autoprotección.

Artículo 79.- La Dirección coordinará el monitoreo y recibirá los reportes sobre la situación que guardan los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 80.- Los responsables de los servicios esenciales de la comunidad, así como las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal, deberán proporcionar a la Dirección la información que ésta requiera.

Artículo 81.- Las acciones inmediatas de operación de protección civil en alto riesgo, emergencia o desastre en la población son:

- I. La identificación del tipo de riesgo;



- II. La delimitación de la zona afectada;
- III. El acordonamiento de los perímetros de alto, mediano y bajo riesgo;
- IV. El control de rutas de acceso y evacuación;
- V. El aviso y orientación a la población;
- VI. La evacuación, concentración o dispersión de la población;
- VII. La apertura o cierre de refugios temporales; y
- VIII. La coordinación de los servicios asistenciales.

Artículo 82.- Cuando la carencia de uno o varios de los servicios vitales o de los sistemas estratégicos, constituya por sí misma una situación de emergencia o desastre, la Titular del Ejecutivo, a través de la Secretaría y de la Dirección, podrá convocar a los responsables de la operación de éstos, para coordinar las acciones necesarias para su rehabilitación o restablecimiento.

Artículo 83.- Para la coordinación de la atención de situaciones de emergencia o desastre, la Dirección mantendrá el enlace con las áreas del Gobierno del Estado y aquellas otras que operen los sistemas estratégicos y los servicios vitales.

CAPÍTULO III **De la Coordinación de los Sistemas**

Artículo 84.- La coordinación entre los Sistemas de Protección Civil Nacional, Estatal y Municipales, tendrá por objeto precisar:



LEGISLATURA
DEL ESTADO

- I. Las acciones que correspondan a cada sistema para atender los riesgos específicos que se presenten en la Entidad, relacionados con sus atribuciones;
- II. Las formas de cooperación con las dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal y municipal;
- III. Los medios que permitan identificar, registrar y controlar las actividades que representen un peligro y que se desarrollen en la Entidad bajo regulación federal; y
- IV. Los medios de comunicación entre los órganos operativos, para coordinar acciones, en caso de riesgo, emergencia o desastre.

CAPÍTULO IV

Del uso del Símbolo de Protección Civil

Artículo 85.- Queda prohibido portar en uniformes de protección civil, insignias, barras, galones o gafetes, que estén reservados para cuerpos militares o de seguridad pública o privada.

Artículo 86.- El Gobierno del Estado, a través de la Dirección, tomará las medidas necesarias para prevenir, controlar y sancionar el uso de los distintivos internacional, nacional y estatal de protección civil.

TÍTULO OCTAVO

De la Cultura de Protección Civil

CAPÍTULO I

De la Conformación de una Cultura de Protección Civil



Artículo 87.- El objetivo prioritario del Sistema Estatal y del Sistema Municipal, es la conformación de una cultura en la materia, que convoque y sume el interés de la población, de la misma manera, su participación activa individual y colectiva.

Artículo 88.- A fin de conformar una Cultura de Protección Civil, la Dirección, con la participación de instituciones, empresas y organismos sociales y académicos, deberá:

- I. Promover la incorporación de contenidos temáticos de protección civil en los planes de estudio de todos los niveles educativos, públicos, privados, organizaciones sociales y vecinales en el ámbito de la Entidad;
- II. Realizar eventos de capacitación de carácter masivo que permitan el aprendizaje de conductas de auto-cuidado al mayor número de personas posibles;
- III. Promover el desarrollo de planes y programas para la formación de especialistas en la materia y la investigación de causas y efectos de los desastres, en los planteles de educación superior y en los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica;
- IV. Promover, en los medios de comunicación masiva, campañas permanentes de difusión sobre temas que contribuyan en la conformación de una cultura en la materia, así como fortalecer la disposición e interés de la población por participar activamente; y
- V. Disponer de un espacio informativo previo a la celebración de eventos deportivos, espectáculos públicos, funciones de cine o teatro, al igual que reuniones públicas, en el cual se den a conocer a los asistentes las medidas de seguridad en el inmueble o espacio que ocupan. Las modalidades para el cumplimiento de esta obligación se señalarán en el reglamento correspondiente.



Artículo 89.- La Dirección, con la intervención que corresponda de los sectores público, social y privado, coordinará campañas permanentes de capacitación y concientización en materia de protección civil.

CAPÍTULO II

Del Centro de Información y Documentación

Artículo 90.- La Dirección, establecerá en las instalaciones de la misma, un Centro de Información y Documentación, cuya finalidad será, la de actuar como punto de difusión e información para el público en general, sobre prevención y mitigación de desastres, así como técnicas y procedimientos ante situaciones de emergencia, de actividades de recuperación de situaciones catastróficas y en general, de todos aquellos temas que se relacionen con la materia de protección civil.

Este Centro emitirá publicaciones técnicas sobre análisis y prevención de riesgos específicos, situaciones de emergencia, así como documentación relacionada con la autoprotección ciudadana.

TÍTULO NOVENO

De los Fenómenos de Mayor Recurrencia y sus Estudios de Riesgo

CAPÍTULO I

De los Fenómenos de Mayor Recurrencia

Artículo 91.- El Ejecutivo del Estado a través de la Dirección, con la participación de las autoridades competentes, universidades e instituciones de educación superior y de colegios y asociaciones de profesionistas, promoverá la aplicación de las ciencias de la tierra, a efecto de contar con



recursos humanos altamente calificados que contribuyan en estudios científicos que sustenten medidas en esta problemática.

Artículo 92.- El Ejecutivo del Estado por medio de la Dirección, en coordinación con autoridades competentes en materia de salud, revisará los programas de atención a la salud en casos de desastre hidrometeorológico, con énfasis en el control de calidad de agua potable y en la vigilancia epidemiológica correspondiente.

Artículo 93.- La Dirección en coordinación con el sector público, privado y social, elaborarán un padrón de las empresas que manejan materiales, sustancias y residuos peligrosos, complementado con un inventario y lista única de los materiales peligrosos que se manejan. Esta información se incorporará a los Atlas de Riesgos correspondientes.

CAPÍTULO II

De los Estudios de Riesgo

Artículo 94.- Las autoridades competentes, previo al otorgamiento de licencia de construcción para conjuntos habitacionales, escuelas, estaciones de servicio, gaseras, estaciones de carburación y en general empresas, industrias o establecimientos que en los términos del Reglamento de esta Ley, sean considerados de riesgo, deberán solicitar la opinión técnica de la Dirección y/o la Unidad Municipal.

Artículo 95.- Los requisitos para obtener la opinión técnica a que se refiere el artículo anterior, se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 96.- Cuando se estén llevando a cabo construcciones o se instalen empresas o industrias, la autoridad competente, en forma oficiosa, deberá inspeccionar que se cumplan las medidas

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

de seguridad que establece el presente ordenamiento, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO DÉCIMO De las Denuncias e Infracciones

CAPÍTULO I De la Denuncia Ciudadana

Artículo 97.- Toda persona podrá denunciar ante las autoridades de protección civil, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de riesgo, emergencia o desastre. Para darle trámite bastará el nombre y domicilio del denunciante, así como la relación de hechos.

Artículo 98.- Una vez recibida la denuncia, se dará parte de inmediato a las autoridades respectivas, con la obligación de éstas de actuar para hacer frente al riesgo, emergencia o desastre.

Artículo 99.- Las autoridades competentes, efectuarán las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y tomarán las medidas que el caso amerite.

Lo anterior, sin perjuicio de que se tomen las medidas urgentes necesarias para evitar que se pongan en riesgo la salud y seguridad pública.

Artículo 100.- Las autoridades de protección civil competentes en los términos de esta Ley, atenderán de manera permanente al público, en ejercicio de la denuncia ciudadana. Para ello, se difundirán ampliamente los lugares destinados a recibir las denuncias.



Artículo 101.- De la denuncia ciudadana y del procedimiento referido en éste Capítulo, se levantará acta circunstanciada en tres tantos; el original se quedará en poder de la autoridad de protección civil, otro en poder de la autoridad competente y el tercer documento, deberá ser entregado al denunciante.

Artículo 102.- Los servidores públicos de protección civil que no cumplan con lo establecido en el artículo anterior, incurrirán en responsabilidad, debiendo ser sancionados conforme a lo que establezcan los ordenamientos aplicables.

Artículo 103.- La información que se encuentre en los expedientes integrados con motivo de una denuncia popular se considerará reservada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO II De las Infracciones

Artículo 104.- Corresponde al Director Estatal y a los Ayuntamientos, a través de las Unidades Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, investigar, declarar la existencia de algún riesgo y sancionar las infracciones que se cometan en contravención a las disposiciones de la presente Ley y demás aplicables, evitando en todo momento la duplicidad de infracciones.

Artículo 105.- Son causa de infracciones a esta Ley:

- I. Abstenerse de presentar ante las autoridades competentes, en los términos de la presente Ley, los programas internos de Protección Civil y los Programas de Seguridad y Emergencia Escolar, según corresponda;

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



- II. Incumplir con las medidas y acciones de protección civil derivadas de los programas y demás instrumentos necesarios para la prevención de situaciones de riesgo, así como aquellas que requieran para tal efecto las autoridades competentes, en los términos de esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables;
- III. Impedir al personal de la Dirección o de las Unidades el acceso a sus instalaciones, a efecto de que se practiquen las actividades de inspección, verificación y vigilancia respectivas;
- IV. Hacer caso omiso a las resoluciones de las autoridades competentes, emitidas en los términos de esta Ley;
- V. Abstenerse de proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades competentes, para la integración de planes y programas tendientes a la prevención de siniestros;
- VI. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre;
- VII. Realizar actividades negligentes que ocasionen desastres, calamidades o catástrofes públicas que afecten a la población; y
- VIII. En general, llevar a cabo cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley y demás reglamentarias o que por cualquier motivo, causen o puedan causar algún riesgo o daño a la salud o seguridad pública.



CAPÍTULO III Medidas de Seguridad

Artículo 106.- Cuando una situación de riesgo inminente implique la posibilidad de una emergencia o desastre, las autoridades competentes deberán adoptar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, las siguientes medidas de seguridad, con el fin de salvaguardar a las personas, sus bienes y entorno:

- I. La evacuación de inmuebles y zonas específicas;
- II. La suspensión de trabajos, actividades y servicios;
- III. La clausura definitiva, temporal, parcial o total;
- IV. La determinación de resguardo o en su caso, destrucción o disposición final, de objetos, productos y sustancias que puedan ocasionar desastre;
- V. Revocación del registro a organizaciones civiles, terceros acreditados y empresas capacitadoras, de consultoría y estudios riesgo vulnerabilidad; y
- VI. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo la protección civil.

Artículo 107.- Cuando se aplique alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicará su temporalidad, y en su caso las acciones que se deben llevar a cabo para ordenar el retiro de las mismas.

Artículo 108.- La Dirección y las Unidades Municipales con base en los resultados de la inspección realizada conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento de esta Ley, dictarán medidas de seguridad en cumplimiento a la normatividad para

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales.

LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO IV

Sanciones Administrativas

Artículo 109.- La violación a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones, será sancionada administrativamente por la Dirección o el Municipio correspondiente, conforme a sus respectivas competencias, sin perjuicio de la aplicación de las penas que correspondan, cuando la conducta sea constitutiva de delito.

Artículo 110.- Las sanciones por la comisión de infracciones previstas en el capítulo anterior, serán las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Clausura; y
- IV. Suspensión de obras, instalaciones o servicios.

Artículo 111.- La imposición de las sanciones a que se refiere la presente Ley, se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes corresponda al infractor.

La autoridad competente podrá imponer en un sólo acto y a una misma persona, una o más sanciones de las previstas en este Capítulo, cuando así se amerite.

Artículo 112.- Al imponerse una sanción se tomará en cuenta:



- I. El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la población;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV. La reincidencia.

Artículo 113.- La amonestación consistirá en la reprimenda por escrito que las autoridades competentes señalen a las personas físicas o morales por la inobservancia de medidas de seguridad no consideradas graves en materia de protección civil, exhortando a la no reincidencia del acto.

Artículo 114.- La multa es una sanción pecuniaria, cuyo monto podrá fijar la autoridad competente desde diez a cincuenta cuotas de salario mínimo general vigente en la Entidad.

En caso de reincidencia la autoridad competente podrá duplicar la multa, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el infractor por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Artículo 115.- Las multas se liquidarán por los infractores en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas y en los municipios, en las Tesorerías de los mismos. Dicha multa se considerará crédito fiscal.

Artículo 116.- Tratándose de clausura temporal o definitiva, el personal encargado de ejecutarla deberá levantar acta circunstanciada observando las formalidades establecidas para las inspecciones, en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 117.- Los servidores públicos estatales y municipales, por sus actos u omisiones que contravengan las disposiciones de

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



esta Ley, estarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

IV. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO V Del Recurso de Revisión

Artículo 118.- Contra las sanciones que impongan la Dirección o las Unidades Municipales, procede el recurso de revisión.

Artículo 119.- El recurso de revisión tiene por objeto que el Secretario General de Gobierno o el Secretario de Gobierno Municipal, en su caso, examine si en el acto recurrido se aplicó correctamente la Ley.

Artículo 120.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la autoridad que emitió el proveído que se impugna, en un plazo perentorio de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación.

Artículo 121.- El escrito en el que se interponga el recurso de revisión, deberá reunir los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 122.- Recibido el escrito a que se refiere el artículo anterior, la autoridad receptora lo remitirá a la brevedad a su superior jerárquico, acompañando las constancias relativas y un informe detallado al respecto.

Artículo 123.- En la substanciación del recurso se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional a cargo de autoridades, las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que fueren contrarias a la moral y al derecho.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



Artículo 124.- Para el desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

Artículo 125.- El superior jerárquico, con vista de las constancias existentes, dictará la resolución que no excederá de quince días hábiles, la cual se notificará personalmente al recurrente.

Artículo 126.- De la resolución recaída al recurso se remitirá copia autorizada al inferior para que, en caso de que se amerite ejecución, proceda a ella en los términos señalados en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 127.- Respecto de la resolución que se emita, será procedente el Juicio de Nulidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Protección Civil del Estado de Zacatecas, publicada mediante Decreto numero 111 de fecha primero de enero del dos mil, en el suplemento del 1 al 7 y se derogan las disposiciones que contravengan a la presente Ley.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado contará con noventa días siguientes a partir de la publicación del presente Decreto, para emitir el Reglamento de la presente Ley.

LX



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado a los dieciséis días del mes de Junio del año dos mil once.

PRESIDENTE

DIP. PABLO RODRÍGUEZ RODARTE

SECRETARIO

DIP. JOSÉ RODRÍGUEZ ELÍAS ACEVEDO



SECRETARIO

DIP. JORGE LUIS GARCÍA VERA

